



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0314-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MAYERLY TRUJILLO DIAZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Mayerly Trujillo Díaz**, contra de la **Unidad para la Atención Integral a las Víctimas- UARIV**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La parte demandante, el 28 de julio de 2023, presentó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV, solicitando de la citada entidad, se sirvan informar una fecha cierta para el pago de la indemnización, como también, si le hacía falta algún documento para la indemnización administrativa a la cual se hace acreedora por ser víctima de desplazamiento forzado. No obstante, asegura que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la petición instaurada, transgrediendo de esta forma sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

**1.2. Pretensiones**

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a la accionada a: **i)** Dar respuesta de fondo clara y precisa a la petición instaurada el 28 de julio de 2023, **ii)** como también se sirva expedir acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización a la cual se hace acreedora por ser víctima del conflicto armado.

**1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **29 de agosto de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio

más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **1.3.1 Parte accionada. Unidad para la Atención Integral a las Víctimas-UARIV.**

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **31 de agosto de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que el **31 de agosto de 2023** dio contestación de fondo a la petición instaurada por la parte actora.

Agregó que, una vez efectuadas las actuaciones administrativas y las mediciones de carencias, se logró determinar que Mayerly Trujillo Díaz no resultó favorecida para el año 2022, por lo que el Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023.

Por lo expuesto solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto en tanto quedó plenamente demostrado que a través de oficio de 31 de agosto de 2023, contestó de fondo la petición deprecada por la parte actora.

### **1.4 Acervo Probatorio**

#### **Parte accionante.**

- Copia de la petición de 18 de enero de 2021, radicado No. 2023-0026649-2, presentada por la accionante ante la UARIV.

#### **Parte accionada.**

- Copia del Oficio de **9 de agosto de 2023**, radicado F-OAP-018-CAR, por medio del cual la accionada da contestación a la petición deprecada por la parte actora.
- Resolución No. 04102019-17876 de 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, con su respectiva constancia de notificación a la parte accionante.
- Certificado de inscripción en el Registro único de víctimas.

- Oficio de 31 de agosto de 2023, por medio del cual la entidad accionada da alcance a una petición de 09 de agosto de 2023, presentada por la parte actora.
- Oficio de 10 de julio de 2020, por medio de la cual se efectúa una priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización.
- Oficio de 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se efectúa una priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización.
- Oficio de 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se efectúa una priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización- Resultado del Método no favorable- todos los hechos.
- Constancia de notificación a la parte accionante al correo electrónico [mayetrujillo.camilo@gmail.com](mailto:mayetrujillo.camilo@gmail.com).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **Del caso concreto.**

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Unidad para la Atención a las Víctimas- UARIV**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **28 de julio de 2023**, presentó petición ante la UARIV, solicitando de la señalada entidad lo siguiente:

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización \*.... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos ....\*

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero \*.... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ....\*.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la Unidad para las Víctimas, con el escrito de tutela, allegó copia del Oficio **2023- 1262001-1 de 31 de agosto de 2023**, por medio del cual da respuesta de fondo a la petición instaurada por la actora.

Del citado oficio se desprende lo siguiente:

*“Atentamente me permito informarle que su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, fue atendida mediante la Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1117269-1 de fecha 09-08-2023. No obstante, con el fin de actualizar la información suministrada, me permito informarle lo siguiente:*

*En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar o individual sobre su estado en el Registro único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.*

*Respecto a su solicitud de copia del acto administrativo que resuelve si accede o no al reconocimiento de la indemnización, me permito anexar a la presente copia de la Resolución N°. 04102019-171876 - del 18 de diciembre de 2019.*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado SIPOD N° 1145049. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-171876 - del 18 de diciembre de 2019 (Debidamente notificada y en firme), en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*Igualmente, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2020 (Resultado de Método Técnico de fecha 10 de julio de 2020); así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con 1145049-5219560, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ahora bien, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021 (Resultado de Método Técnico de*

*fecha 27 de agosto de 2021); así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con 1145049-5219560, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.*

Además, la accionada, anexo constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, [mayetrujillo.camilo@gmail.com](mailto:mayetrujillo.camilo@gmail.com), el 31 de agosto de 2023, que acompañada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional<sup>9</sup> señaló que:

*“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>10</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**<sup>11</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>12</sup> (negritas fuera del texto).*

<sup>9</sup> Sentencia T-086/20

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

<sup>11</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>12</sup> Sentencia T- 715 de 2017

Con respecto a las demás pretensiones de la acción de amparo, las mismas se negarán comoquiera que, se escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, teniendo en cuenta que, para tales pedimentos la entidad accionada, cuenta como mecanismos, procedimientos y trámites administrativos que deben ser acatados por la parte accionante atendiendo la medición de carencias.

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante como también notificó dicha respuesta al correo electrónico [mayetrujillo.camilo@gmail.com](mailto:mayetrujillo.camilo@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de amparo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MM

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260df81259d021d946a86cf150312491bd9e242a071228d6c02f65e2e3755ec**

Documento generado en 01/09/2023 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**